

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 114

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-10-1963

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15009

Publicada el: 27-11-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Reforma agraria, Código Agrario, Organización Gubernamental, Agricultores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.917

Rollo: 38

Posición: 1284

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 1963

Nº 15.009

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resueltos Nos. 75 de 3 y 80 de 9 de mayo de 1963, por los cuales se aprueban diligencias de matrícula de unas naves.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto No 114 de 16 de octubre de 1963, por el cual se aprueba el reglamento interno de la Comisión de Reforma Agraria.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE DILIGENCIA DE MATRICULA DE UNA NAVE

RESUELTO NUMERO 75

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 75.—Panamá, 3 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula número 102-P-Ext. de 18 de julio de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Mariela", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 92789 de 19 de julio de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 452, Folio 426, Asiento 98.888;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula número 102-P-Ext. de 18 de julio de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Mariela" del porte de 19.42 toneladas brutas y 11.65 toneladas netas, de propiedad de Compañía Naviera Mariela, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

RESUELTO NUMERO 80

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 80.—Panamá, 9 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula número 167-P-Ext. de 21 de noviembre de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Sabra", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 19237 de 21 de noviembre de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 450, Folio 452, Asiento 100.364;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula número 167-P-Ext. de 21 de noviembre de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Sabra" del porte de 85.20 toneladas brutas y 67.00 toneladas netas, de propiedad de Gideon, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA

DECRETO NUMERO 114 (DE 16 DE OCTUBRE DE 1963)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Reforma Agraria.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 222 de la Ley Nº 37 de 21 de septiembre de 1962

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
 Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3571

TALLERES: Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

por la cual se aprueba el Código Agrario de la
 República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Reglamento Interno dictado por la Comisión de Reforma Agraria, cuyo texto es el siguiente:

De la Comisión, del Director General y del Personal

Artículo 1º La Comisión de Reforma Agraria es un organismo interministerial, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para los efectos de enlace con el Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º La Comisión de Reforma Agraria será responsable ante el Presidente de la República, quien decidirá con voto dirimente en caso de empate en las decisiones de la Comisión.

Artículo 3º La Comisión de la Reforma Agraria está constituida por seis miembros comisionados que forman el cuerpo colegiado y deliberativo de ella y un Director General, que ejerce la representación legal de la Comisión en la ejecución del Programa de la misma.

Artículo 4º Son miembros principales de la Comisión de Reforma Agraria:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá;

El Director General del Departamento de Planificación y Administración de la Presidencia;

El Director de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Panamá;

Un Representante de las Asociaciones Ganaderas Nacionales;

Un Representante de los Sindicatos de Trabajadores Agrícolas;

Un Representante de la Sociedad Agronómica.

Artículo 5º Cada comisionado principal tendrá un suplente que le reemplazará en sus faltas temporales.

Artículo 6º El suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, será el Vice-Ministro del mismo ramo, quien reemplazará al Ministro, como Presidente de la Comisión en sus faltas temporales.

Artículo 7º Los nombramientos de los representantes de entidades no oficiales en la Comisión, tanto principales como suplentes, serán hechos por el Organismo Ejecutivo de ternas que para cada caso le presentarán dichas entidades.

Artículo 8º El Director General de la Comisión de Reforma Agraria será nombrado directamente por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 9º Cuando ocurra falta temporal del Presidente y de su suplente, la Comisión elegirá de su seno por mayoría de votos uno de los miembros para que ejerza provisionalmente la Presidencia.

Artículo 10º Son funciones del Presidente de la Comisión de Reforma Agraria:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Presidir las comunicaciones que emanen de la Comisión.
- c) Convocar las reuniones extraordinarias de la Comisión.
- d) Actuar como vocero de la Comisión.
- e) Aquellas otras que le señale la Comisión en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 11º Todos los acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás actos de la Comisión de Reforma Agraria necesitarán para ser aprobados el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El que no estuviere de acuerdo con lo resuelto podrá hacer constar su posición en el acta de la sesión respectiva. En caso de empate en las decisiones de la Comisión, decidirá el Presidente de la República. Una vez aprobados estos acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás actos de que en cada caso se trate, estos serán expedidos bajo la firma del Presidente de la Comisión de Reforma Agraria.

Artículo 12º Son funciones específicas del Director General, además de las que le señala la Ley, y este Reglamento las siguientes:

a) Coordinar internamente las labores de la Comisión de Reforma Agraria y servir de enlace entre ésta y otras personas naturales o jurídicas, tanto oficiales como particulares.

b) Someter a concurso, a través del Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República los cargos que considere conveniente llenar en tal forma y hacer en consecuencia, el nombramiento que corresponda de las ternas certificadas al efecto.

c) Nombrar y separar libremente el personal que crea conveniente en los cargos que hayan sido aprobados por la Comisión y que no hubiesen sido sometidos a concurso a través del Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

d) Mantener a los miembros de la Comisión debidamente informados de las actividades que lleve a cabo bajo su jurisdicción.

e) Preparar en consulta con el Presidente de la Comisión, el orden del día de las sesiones que ésta celebre.

f) Dirigir los trabajos de estudios o investigación y cualesquiera otros que ordene la Comisión.

g) Presentar un informe anual al Organó Ejecutivo.

De las Reuniones.

Artículo 13º Las reuniones de la Comisión serán de carácter ordinario o extraordinario. Tendrá reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana y cuantas veces fuese necesario en el mes, por acuerdo de la misma Comisión.

Artículo 14º Habrá reuniones extraordinarias:

a) Cuando lo solicite el Presidente de la República.

b) Cuando lo solicite el Presidente de la Comisión.

c) Cuando lo soliciten dos o más miembros de la Comisión al Presidente de la misma.

Artículo 15º Las reuniones de la Comisión serán privadas, pero podrán ser públicas cuando así lo resuelva ésta.

De la Distribución de los Trabajos

Artículo 16º Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión, el Presidente podrá designar las Sub-Comisiones de trabajo que estime conveniente. El Director General o el funcionario que él designe formará parte de dichas sub-comisiones.

Artículo 17º Para la consideración de los asuntos que se someten a la Comisión se procederá en la forma siguiente:

a) Información escrita, previamente distribuida a sus miembros, sobre los asuntos que hayan de ser sometidos a la Comisión.

b) El Presidente ordenará que el trabajo sea pasado al estudio de una sub-comisión cuando así lo decida la mayoría de los miembros presentes.

c) La Sub-Comisión que le corresponda el estudio del asunto que haya sido sometido a la consideración de la Comisión, rendirá informe en el plazo que le sea fijado.

d) La Comisión recibirá el informe de la sub-comisión respectiva y resolverá lo que juzgue conveniente.

e) Los miembros de la Comisión podrán asistir a las reuniones de las sub-comisiones de que no formen parte y tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 18º Cualquier desembolso ocasionado por las actividades de la Comisión no previsto en el presupuesto debe ser aprobado por la Comisión en pleno. Los viajes y los gastos que ello ocasione deben ser previamente autorizados por la Comisión.

De las Actas.

Artículo 19º De las sesiones de la Comisión se levantará un acta, que al impartirle su aprobación, será suscrita por el Presidente y el Secretario General y la cual deberá contener:

a) El día y hora en que se efectuó la sesión.

b) El nombre y apellido de cada uno de los miembros asistentes.

c) Los asuntos que fueron tratados.

d) El resultado de las votaciones efectuadas y las decisiones tomadas expresándose las razones principales aducidas en cada caso.

e) Las expresiones textuales de los miembros presentes cuando así fuere solicitado por alguno de ellos o cuando lo juzgare conveniente el Presidente o quien hace sus veces.

Artículo 20º Antes de cada sesión el Secretario General deberá entregar a cada miembro de la Comisión una copia del acta de la sesión anterior.

De las Asistencias y Suplencias

Artículo 21º La asistencia de los miembros principales de la Comisión a sus sesiones es obligatoria. Los suplentes podrán asistir cuando lo estimen conveniente; podrán participar en el debate con previa autorización del Presidente.

Parágrafo Unico: Cuando un Principal esté impedido de asistir a una sesión deberá comunicarlo a la Secretaría General para que ésta cite al suplente.

Artículo 22º La Comisión concederá a los miembros que así lo soliciten, permiso de separación temporal, convocando en este caso al suplente respectivo.

Disposiciones Generales

Artículo 23º Este reglamento podrá ser modificado parcial o totalmente, en reunión extraordinaria de la Comisión convocada especialmente para ello, y previo el voto favorable de los dos tercios (2/3), de sus miembros.

Artículo 24º La Investigación y la solicitud a que se refiere el numeral 33 del artículo 220 del Código Agrario, requieren la celebración de una reunión extraordinaria convocada especialmente para ellos y la previa aprobación de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión.

Dado en la ciudad de Panamá a los..... días del mes de..... de mil novecientos sesenta y tres, por la Comisión de Reforma Agraria.

(Fdo.) Jaime Jácome,
Presidente.

(Fdo.) Tírsa M. de Guerrero,
Secretaria General.

Artículo 2º El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS A. BARLETTA.